

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, diciembre dieciocho de dos mil veinte .

I.- OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho en proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, presentado por los señores, **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL** a través de apoderada, radicado bajo el No. 2020-00105-00.

II.- HECHOS

Indica la apoderada que los señores **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, contrajeron matrimonio religioso, el día 9 de marzo de 1996, en la Iglesia Nuestra Señora de Torcoroma de la ciudad de Bucaramanga - Santander.

Que los cónyuges conformaron una familia desde el 9 de marzo de 1996, fecha en la que contrajeron matrimonio hasta el mes de 10 de noviembre de 2000, época en la que decidieron separarse de cuerpos por las vías de hecho y de manera definitiva.

Que durante el matrimonio se procrearon dos hijos **LUIS y MARIA APERADOR TARAZONA**, mayores de edad.

Que los cónyuges no adquirieron bienes.

Que siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del mandato conferido que es su libre voluntad solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el día 9 de marzo de 1996, en la Iglesia Nuestra Señora de Torcoroma de la ciudad de Bucaramanga - Santander.

Que los cónyuges no pactaron capitulaciones y durante el matrimonio no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza ni tampoco existen obligaciones crediticias que afecten el haber patrimonial de la sociedad.

III.- PRETENSIONES

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal

Se decrete mediante sentencia la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los esposos **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, de común acuerdo como lo expresan en el poder conferido.

Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y en el registro civil de matrimonio.

Que se disponga que cada uno de los cónyuges asume su propia subsistencia en lugares separados.

Que se declare disuelta y se ordene liquidar la sociedad conyugal conformada entre los señores **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, en el sentido que no obtuvieron bienes durante su convivencia.

ACUERDO RESPECTO A LOS CÓNYUGES

Que no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su subsistencia y además por tratarse de un mutuo consentimiento para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y los hijos concebidos son mayores de edad.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandantes, quienes han elegido por mutuo acuerdo instaurar la respectiva demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de conformidad con las competencias establecidas en los numerales 9 y 10 del artículo 577 del C.G.P.

Los demandantes son personas con capacidad legal para comparecer en juicio y ser sujetos de derechos y obligaciones, quienes de conformidad con el registro civil de matrimonio aportado a la demanda tienen la calidad de cónyuges entre sí.

V.- ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda el 9 de octubre de 2020¹, y se admitió mediante auto del 5 de noviembre de la misma anualidad², disponiendo dar el trámite del proceso de jurisdicción Voluntaria.

¹ Folio 21.

² Folio 23.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal

VI.- CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio en los siguientes términos:

“El matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

En consecuencia, en virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes tal y como manda el artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974.

El artículo 152 del Código Civil modificado por el artículo 5 de la ley 25 de 1992 dispone:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia de vínculos de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

El Art. 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal

mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”
(Negrillas del Despacho)

La Constitución al proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia –artículo 42 superior. Sin embargo, **en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial.**

En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación³, **la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad.** Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.⁴ (Negrillas fuera de texto).

No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.⁵

En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las

³ La Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de la dignidad humana: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Ver las sentencias C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁵ Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal

formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.⁶

Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve por:

- (i) la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o
- (ii) por divorcio.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”⁷. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”.⁸

Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.⁹ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”.¹⁰

Si bien es cierto nuestro ordenamiento prevé causales de divorcio objetivas que pueden ser alegadas por cualquiera de los cónyuges –no necesariamente por los dos- en cualquier tiempo ante la jurisdicción y, adicionalmente, que a partir de la Ley 962 de 2005 también es posible que los cónyuges soliciten el divorcio **por mutuo acuerdo** ante un notario, ninguno de estos mecanismo permite a un

⁶ El divorcio había sido introducido de manera más restringida por la Ley 1º de 1976 “Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil y se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos civiles y de procedimiento civil en materia de derecho de familia.”

⁷ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

⁹ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

¹⁰ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal

cónyuge de manera unilateral solicitar el divorcio cuando considera que el vínculo marital se ha roto y no quiere permanecer unido jurídicamente al otro consorte.

Uno de los elementos esenciales del matrimonio es la libre voluntad de los contrayentes. Por tanto, **es la voluntad de los contrayentes la que debe regir también su disolución**. En consecuencia, el obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación.

La Corte Constitucional, sostiene que, la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución

VII.- DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, del material probatorio se probó lo siguiente:

- 1). La celebración y Registro de Matrimonio católico entre **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, el día 9 de marzo de 1996, en la Iglesia Nuestra Señora de Torcoroma de la ciudad de Bucaramanga -Santander, registrado el 19 de marzo de 1996 en la Notaria Primera de Bucaramanga Santander bajo el serial N° 1452101.
- 2). Que durante el matrimonio se procrearon dos hijos **LUIS y MARIA APERADOR TARAZANA**, mayores de edad.
- 3). Que desde hace más de veinte años **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, no conviven, circunstancia que se evidencia con la presentación de la demanda de mutuo acuerdo.
- 4). Que la situación presentada entre el señor **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, se enmarca dentro de la causal número 9 del Art. 154 del Código Civil.

Así las cosas, es evidente que resulta viable acceder a la solicitud de mutuo acuerdo presentada con relación la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ y MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal

Con fundamento en lo anotado, y como quiera que los presupuestos procesales no merecen reparo, ni se observa vicio que invalide lo actuado, se accederá a despachar favorablemente las pretensiones solicitadas de mutuo acuerdo por los interesados.

En consecuencia, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; celebrado entre los señores **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ** identificado con la C. de C. No. 17.582.450 y **MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, identificada con la C. de C. No. 63.364.860, en la Iglesia Nuestra Señora de Torcoroma -Santander.

Así mismo, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se ordenará su liquidación; se oficiará a la Notaria Primera de Bucaramanga -Santander, para que al margen del registro de matrimonio de los consortes se tome nota de lo dispuesto en la presente sentencia y se haga la anotación correspondiente en sus registros civiles de nacimiento (Ley 25 de 1992, art. 9, párrafo 6 inciso 3).

Se precisa que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será atendido de manera individual por cada uno de ellos.

No condenar en costas teniendo en cuenta que es de mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ** identificado con la C. de C. No. 17.582.450 y **MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, identificada con la C. de C. No. 63.364.860, celebrado en la Iglesia Nuestra Señora de Torcoroma -Santander.

Segundo: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada entre **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ** identificado con la C. de C. No. 17.582.450 y **MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, identificada con la C. de C. No. 63.364.860, en virtud del citado matrimonio y en consecuencia de su disolución, se ordena su liquidación.

Tercero: OFICIAR a la Notaria Primera de Bucaramanga -Santander, para que al margen del registro de matrimonio se tome nota de lo decretado en esta sentencia y se haga la anotación correspondiente.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico (mutuo acuerdo)
Radicado: 2020-00105-00
Demandantes: Luis Alberto Aperador Sánchez y
María Fernanda Tarazona Landazábal

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los señores **LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ** identificado con la C. de C. No. 17.582.450 y **MARIA FERNANDA TARAZONA LANDAZABAL**, identificada con la C. de C. No. 63.364.860 y en el libro de varios.

Quinto: PRECISAR que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges, será atendido de manera individual por cada uno de ellos, conforme lo acordado.

Sexto: Sin costas en esta instancia.

Séptimo: Expídase copia de esta sentencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N°

JIMMY HERNAN DURAN ROMERO

SECRETARIO